

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFINES SANTANDER

Confines, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 682094089001-2024-00051-00

Revisada la demanda, será inadmitida, por las siguientes razones:

NUMERAL 5 DEL ARTICULO 82 DEL CGP

El numeral quinto del artículo 82 del CGP, exige como requisito de toda demanda, que contenga “...los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”.

De lo anterior, se advierte que cada pretensión debe tener sustento en un hecho jurídicamente relevante expresado en el libelo.

Así las cosas, para elevar las pretensiones por i) capital, ii) intereses y, iii) otros conceptos, deben señalarse los hechos que le sirvan de soporte a cada una, echándose de menos los siguientes: i) cual o cuales son los créditos y los montos del mismo o de cada uno de ellos que sirven de causa o soporte al pagaré, ii) señalar expresamente sobre cual suma de capital es que se pretenden los intereses de plazo y a que tasa fueron liquidados.¹ iii) expresar cual es la causa,

¹ En el pagaré se pactó la tasa nominal del 14.05%, equivalente al 1.17%, luego entonces si se tomara el capital pretendido en la demanda, la cifra reclamada resulta mayor a la que correspondería al interés pactado.

concepto u origen de la pretensión “por otros conceptos” y de ser posible allegar los soportes.

Lo anterior, porque además de ser requisito de la demanda el sustento factico para cada pretensión, solo de esta manera, siendo la demanda clara y precisa, se puede garantizar al extremo convocado, su derecho de contradicción confrontación y defensa.

En cuanto a los anexos, se allegará los planes de pagos o tablas de amortización del crédito o créditos con fundamento en el o los cuales se diligenció el pagaré.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm 3 del C. G del P, y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por MIBANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA, contra Delmira Gómez Cordero. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Teléfono: 7580254

Correo electrónico:

j01prmpalconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de la presente actuación al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, con T.P 157.745 del C. S. de la J, como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA